

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 288 final

Bruselas, 20 de julio de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que establece un procedimiento de gestión
comunitaria de los contingentes cuantitativos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Según las disposiciones actualmente en vigor (Reglamento (CEE) n^o 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1979), los contingentes cuantitativos de importación o de exportación fijados por la Comunidad son gestionados en principio por cada uno de los Estados miembros tras el reparto en cuotas nacionales. Un sistema de gestión de estas características implica para los productos a los que se aplica una cierta compartimentación del mercado, y es posible que haga necesaria la realización de controles en las fronteras interiores de la Comunidad.
2. Con la introducción del artículo 8 A en el Tratado, el Acta Única ha previsto para el 1 de enero de 1993 la realización del mercado interior, que "implicará un espacio sin fronteras interiores" en el que se garantice especialmente la libre circulación de mercancías. La realización de este objetivo se vería obstaculizada si se mantuviese en vigor el procedimiento de gestión de contingentes previsto por el Reglamento (CEE) n^o 1023/70. Por consiguiente, es necesario que se establezca un nuevo sistema de gestión de contingentes cuantitativos basado en el principio de uniformidad de la política comercial común con el fin de tener en cuenta las orientaciones dadas por el Tribunal de Justicia en el asunto 51/87.
3. Desde el punto de vista operativo, la realización de este sistema implica que los contingentes sean gestionados a nivel comunitario, en particular respecto a los criterios de asignación. A tal fin, el proyecto adjunto prevé la posibilidad de elegir entre varios métodos de reparto, elección que se llevará a cabo en función, entre otras cosas, de la situación del mercado comunitario, de la naturaleza de los productos, de las particularidades de los países proveedores y de las obligaciones internacionales de la Comunidad, en particular de las que plantean el principio de considerar los flujos tradicionales de intercambios.
4. En este contexto, la gestión de los contingentes cuantitativos se basa en un análisis a nivel comunitario de las solicitudes de importación en función del método escogido y en la determinación de los criterios cuantitativos en aplicación de los cuales los Estados miembros expiden los documentos a los operadores económicos. Se concede una especial atención a la utilización óptima de los contingentes, estableciendo disposiciones destinadas a impedir la esterilización de los documentos de importación o de exportación.
5. En definitiva, el proyecto que se adjunta tiene en cuenta la necesidad de organizar en el seno de un comité una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión para la ejecución del nuevo sistema de gestión.
6. Habida cuenta de la magnitud de las modificaciones necesarias, el proyecto adjunto propone refundir la normativa existente y, por consiguiente, que se derogue el Reglamento (CEE) n^o 1023/70 (así como el Reglamento (CEE) n^o 1024/70, que aplicaba el Reglamento (CEE) n^o 1023/70 a los departamentos franceses de Ultramar).

Propuesta de

Reglamento (CEE) n.º/92 del Consejo

de

**por el que establece un procedimiento de gestión
comunitaria de los contingentes cuantitativos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n.º 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970⁽¹⁾, la Comunidad se había dotado de un procedimiento de gestión de los contingentes cuantitativos basado en el principio del reparto de contingentes entre los Estados miembros, que podía implicar una compartimentación del mercado comunitario y controles en las fronteras interiores para los productos en cuestión;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece para el 1 de enero de 1993 la creación de un mercado interior que "implicará un espacio sin fronteras interiores" en el que se garantice especialmente la libre circulación de mercancías;

Considerando que, por consiguiente, es oportuno que se establezca un nuevo sistema de gestión de los contingentes cuantitativos que se ajuste a este objetivo y esté basado en el principio de uniformidad de la política comercial común, con arreglo a las orientaciones fijadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

(1) D.O. n.º L 124 de 08.06.1970, p. 1.

16

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de elección entre varios métodos de reparto, que se ejercerá en función, entre otras cosas, de la situación del mercado comunitario, del tipo de productos, de las particularidades de los países proveedores y de las obligaciones internacionales de la Comunidad, especialmente de las que plantean el principio de consideración de los flujos tradicionales de intercambios;

Considerando que la gestión de los contingentes de importación o de exportación debe basarse en un sistema de licencias expedidas por los Estados miembros con arreglo a los criterios cuantitativos fijados a nivel comunitario;

Considerando que el procedimiento de gestión que se ha de establecer deberá garantizar a todos los solicitantes unas condiciones equitativas de acceso a los contingentes y que los documentos expedidos deberán poder ser utilizados en toda la Comunidad;

Considerando que es necesario que en el marco de un comité se articule una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión para la ejecución del presente Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento y las relativas a su ejecución no deberán contravenir las normas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando que es conveniente excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los productos mencionados en el Anexo II del Tratado CEE, los productos textiles u otros, en caso de que se les aplique un régimen común específico de importación que establezca disposiciones especiales en materia de gestión de contingentes;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deberían sustituir a las establecidas por el Reglamento n^o 1023/70 y que, en consecuencia, este último se debería derogar; que, mediante el Reglamento n^o 1024/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970⁽¹⁾, el Consejo había puesto en vigor el Reglamento derogado en los departamentos franceses de Ultramar; que ya no parece conveniente mantener un Reglamento distinto, si tenemos en cuenta que las disposiciones comunes previstas por el presente Reglamento se aplican a todo el territorio de la Comunidad, tal como se define en el artículo 227 del Tratado; que, por consiguiente, sería conveniente derogar también el Reglamento n^o 1024/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

1a PARTE : PRINCIPIOS GENERALES DE GESTION

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos de importación o de exportación, en lo sucesivo denominados contingentes, que la Comunidad fija de forma autónoma o convencional.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos contemplados en el Anexo II del Tratado CEE, ni a los productos textiles u otros productos cuando estén sometidos a un régimen específico de importación o de exportación que establezca disposiciones específicas en materia de gestión de contingentes.

(1) DO n^o L 124 de 08.06.1970, p. 5.

Artículo 2

1. Una vez abiertos los contingentes, se repartirán a la mayor brevedad posible entre los solicitantes, normalmente en su totalidad y de una sola vez. No obstante, según el procedimiento previsto en el artículo 24, se podrá adoptar la decisión de repartirlos en varias partes.

2. La gestión de los contingentes se realizará mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos:
 - a) teniendo en cuenta los flujos tradicionales de intercambios, una parte del contingente se reserva a los importadores o exportadores tradicionales y la otra se destina a los demás importadores o exportadores. Se considerarán importadores o exportadores tradicionales los que puedan justificar que han efectuado importaciones o exportaciones, en o a partir de la Comunidad, respectivamente, del o de los productos sometidos al contingente en un periodo anterior, denominado periodo de referencia;

El reparto de los contingentes según este método se realizará de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 a 10.

 - b) en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio "prior tempore, potior iure") , con arreglo a las disposiciones del artículo 11;

 - c) en proporción de las cantidades solicitadas en el momento de la presentación de las solicitudes (según el procedimiento denominado de examen simultáneo), con arreglo a las disposiciones del artículo 12;

- d) mediante adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13;
3. El método de reparto que se habrá de utilizar se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 24.
4. Se creará una reserva a la que se transferirán automáticamente las partes de contingentes o de sus secciones no repartidas, no asignadas o no utilizadas.

Las cantidades introducidas en la reserva se repartirán, en un plazo que permita su utilización antes de que finalice el periodo contingentario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

5. A menos que se hayan adoptado otras disposiciones durante la fijación del contingente, el despacho a libre práctica o la exportación de productos sometidos a contingente se supeditará a la presentación de una licencia de importación o de exportación expedida por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. Los Estados miembros designarán a las autoridades administrativas competentes para la ejecución de las medidas de aplicación que el presente Reglamento les confía. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas un anuncio de apertura de contingentes, precisando las condiciones de admisibilidad de las solicitudes de licencias, los plazos para la presentación de las mismas, la lista de las autoridades nacionales competentes a las que se deberán enviar y el método elegido para el reparto.

Artículo 4

1. Cualquier importador o exportador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, podrá presentar una solicitud de licencia a las autoridades competentes del Estado miembro que escoja.

Las solicitudes de los importadores o exportadores irán acompañadas, en su caso, de los documentos justificativos de sus importaciones o exportaciones anteriores en las condiciones fijadas según el procedimiento previsto en el artículo 24.

2. Las solicitudes de licencia se deberán presentar según las modalidades fijadas por las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los plazos y condiciones fijados según el procedimiento previsto en el artículo 24, los datos relativos a las solicitudes de licencias que hayan recibido. Esta información incluirá los datos exigidos según el método escogido y sus correspondientes criterios de reparto.

Artículo 6

1. En el plazo fijado según el procedimiento del artículo 24, la Comisión analizará de forma simultánea la información remitida por las autoridades competentes de los Estados miembros y determinará la cantidad del contingente o de sus partes en relación con las cuales las autoridades deberán expedir las licencias de importación o de exportación.
2. Asimismo, la Comisión velará por que, habida cuenta del tipo de producto objeto del contingente, las licencias que vayan a expedirse se refieran a una cantidad económicamente apreciable.

2a PARTE : NORMAS ESPECIFICAS A LOS DIFERENTES

METODOS DE GESTION

**Sección A : Método basado en la consideración
de los flujos tradicionales de intercambio**

Artículo 7

Cuando se reparten los contingentes en función de los flujos tradicionales de intercambio, la proporción destinada a los importadores o exportadores tradicionales, el periodo de referencia contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y la proporción que corresponde a los demás solicitantes se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 24. El reparto se efectuará según los principios enunciados en los artículos 8 a 10 que figuran a continuación.

Artículo 8

1. Cuando el total de las solicitudes de participación procedentes de los importadores o exportadores tradicionales constituya una cantidad inferior o igual a la cantidad a ellos destinada, estas solicitudes se satisfarán íntegramente.
2. Cuando el total de las solicitudes de participación presentadas por importadores o exportadores tradicionales constituya una cantidad superior a la cantidad a ellos destinada, estas solicitudes se satisfarán a prorrata de la proporción de cada uno de estos importadores o exportadores en el total de las importaciones o exportaciones realizadas por estos últimos durante el periodo de referencia escogido.

Artículo 9

1. Cuando el total de las solicitudes de participación en la parte del contingente que corresponde a los demás importadores o exportadores constituya una cantidad inferior o igual a ésta, estas solicitudes se satisfarán íntegramente.
2. Cuando el total de estas solicitudes constituya una cantidad superior a la mencionada en el apartado anterior, esta cantidad se repartirá a partes iguales entre los solicitantes. No obstante, en caso de solicitud individual de participación que se refiera a una cantidad inferior a la resultante de este reparto, el importador o el exportador de que se trate recibirá la cantidad solicitada y el excedente pasará a la reserva.

Artículo 10

En caso de que los importadores o exportadores tradicionales no presenten solicitudes, todos los importadores o exportadores solicitantes tendrán acceso a la totalidad del contingente o de la parte considerada.

En ese caso, el reparto se efectuará según las modalidades previstas en el artículo 9.

**Sección B : Método basado en el orden cronológico
de presentación de las solicitudes**

Artículo 11

1. Cuando el reparto del contingente se realice según el principio "prior tempore, potior iure", las solicitudes de licencia se satisfarán en función del orden cronológico de su presentación a las autoridades competentes, asignando a cada importador o exportador las cantidades solicitadas hasta que se agote el contingente, y ello dentro del plazo de validez del periodo contingentario de que se trate.
2. En caso de solicitudes presentadas simultáneamente y que superen la cantidad del contingente disponible, el reparto se efectuará entre los solicitantes de que se trate en proporción de las cantidades solicitadas.
3. Para la determinación del orden de presentación de las solicitudes, éstas se clasificarán en función de su fecha de presentación. Por consiguiente, se considerará que se han presentado simultáneamente todas las solicitudes presentadas el mismo día a las autoridades competentes.

**Sección C : Método de reparto de los contingentes
en proporción a las cantidades solicitadas**

Artículo 12

1. Cuando el reparto de los contingentes se efectúe en proporción a las cantidades solicitadas y el volumen total de las solicitudes de licencias constituya una cantidad inferior o igual a los contingentes, estas solicitudes se satisfarán íntegramente.

2. Cuando estas solicitudes se refieran a una cantidad superior al volumen del contingente, se satisfarán a prorrata de las cantidades solicitadas.

Sección D : Método basado en un procedimiento de adjudicación

Artículo 13

Cuando los contingentes se repartan mediante adjudicación, las adjudicaciones se abrirán de forma que se garantice un reparto de las importaciones o de las exportaciones a lo largo de todo el periodo contingentario. Sólo podrán participar en el procedimiento de adjudicación los interesados que hayan garantizado el cumplimiento de sus obligaciones y especialmente el mantenimiento de su oferta mediante la constitución de una garantía. La elección de los adjudicatarios se realizará escogiendo las ofertas más ventajosas para la Comunidad. Cabe la posibilidad de que no se realice la adjudicación.

Las adjudicaciones se organizarán de tal forma que, habida cuenta de las exigencias propias a la gestión del contingente, se evite una concentración injusta de las importaciones o exportaciones en manos de un número reducido de los principales operadores.

Sección E : Principios de reparto de la reserva

Artículo 14

Las cantidades incluidas en la reserva se asignarán sobre la base de las solicitudes presentadas dentro de los plazos, de conformidad con el método y en las condiciones fijadas según el procedimiento previsto en el artículo 24.

2_ PARTE : NORMAS RELATIVAS A LAS LICENCIAS

DE IMPORTACION O DE EXPORTACION

Artículo 15

La Comisión comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros las cantidades para las que éstas expiden las licencias a los diferentes solicitantes e informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 16

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las licencias de importación o de exportación en el plazo de diez días laborables posterior a la notificación de la decisión de la Comisión o en los plazos fijados por ésta.

Estas autoridades informarán a la Comisión de la expedición de las licencias de importación o de exportación.

Artículo 17

La expedición de las licencias podrá supeditarse a la constitución de una garantía, según el procedimiento previsto en el artículo 24.

Artículo 18

1. Las licencias de importación o de exportación autorizarán la importación o la exportación de los productos sometidos a contingentación y serán válidas en toda la Comunidad, sean cuales fueren los lugares de importación o de exportación mencionados por los operadores en sus solicitudes.

2. El periodo de validez de las licencias de importación o de exportación que han de ser expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 24.
3. Previa solicitud, los titulares de licencias de importación o de exportación podrán conseguir copia de estas licencias dirigiéndose a las autoridades competentes.

Las copias surtirán los mismos efectos jurídicos que las licencias de las que proceden dentro del límite de la cantidad para la que hayan sido expedidas.

4. Las solicitudes de licencias de importación o de exportación, las licencias o sus copias se publicarán en formularios que se ajusten al modelo cuyas características se determinan según el procedimiento previsto en el artículo 24.

Artículo 19

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se han de adoptar según el procedimiento previsto en el artículo 24, las licencias de importación o de exportación o sus copias sólo podrán ser prestadas o cedidas con carácter oneroso o gratuito por parte del titular al que se haya expedido nominalmente el documento.

Artículo 20

1. Las licencias de importación o de exportación y sus copias no utilizadas - total o parcialmente - deberán ser devueltas, salvo caso de fuerza mayor, a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición a más tardar dentro del plazo de diez días laborables posterior a su fecha de expiración.

2. Cuando se haya supeditado la expedición de las licencias de importación o de exportación a la constitución de una garantía, ésta será retenida en caso de incumplimiento del plazo anteriormente mencionado, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 21

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas y no utilizadas para que sean transferidas a la reserva de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2, tan pronto como tengan conocimiento de ello y a más tardar en un plazo de 20 días después de la fecha de expiración de las licencias.

Artículo 22

Antes del día 20 de cada mes, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de las cantidades de productos sometidos a contingente comunitario importados o exportados durante el mes anterior.

4a PARTE : DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La Comisión contará con la colaboración de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 24

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo ha de adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones que se celebren en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no participará en la votación.

2. La Comisión adoptará medidas de aplicación inmediata. No obstante, si no se ajustasen al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicaría inmediatamente al Consejo.

En ese caso, la Comisión podrá prorrogar en un periodo máximo de un mes, a partir de la fecha de esta comunicación, la aplicación de las medidas por ella adoptadas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 25

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 24. Estas disposiciones determinarán especialmente las modalidades de ejecución de los métodos de reparto, los datos que han de comunicar las autoridades competentes de los Estados miembros y las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 26

1. La información recibida por el Consejo, la Comisión o los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento sólo podrá ser utilizada para los fines para los que fue solicitada.
2. El Consejo, la Comisión, los Estados miembros y sus agentes no divulgarán la información en relación con la cual hayan recibido una solicitud debidamente justificada de que sea tratada confidencialmente, salvo autorización expresa de la parte que la haya facilitado.
3. El presente artículo no se opone a la divulgación por parte de las autoridades comunitarias de información general y especialmente de los motivos en los que se fundamentan las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento, ni a la divulgación de elementos de prueba sobre los que se apoyen, en la medida de lo necesario, las autoridades comunitarias para la justificación argumental en los procedimientos judiciales. Esta divulgación deberá tener en cuenta el interés legítimo de las partes interesadas en que sus secretos comerciales no sean revelados.

Artículo 27

Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, por el que se establece un procedimiento común de gestión de contingentes cuantitativos, y el Reglamento (CEE) nº 1024/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, relativo a la aplicación a los departamentos franceses de Ultramar el Reglamento (CEE) nº 1023/70.

Se deberá entender que las referencias hechas a los Reglamentos derogados se hacen al presente Reglamento.

Artículo 28

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 01.01.1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

COM(92) 288 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-92-302-ES-C

ISBN 92-77-45957-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo